

San Carlos de Bariloche, 6 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos **INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ DELGADO, RICARDO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓNBA-01668-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 02/12/2025 la parte demandada Ricardo Delgado, por medio de su letrado patrocinante el Dr. Sebastian Feudal contestaban demanda y ofrecían como testigo a la Sra. Olga Delgado.

2º) Atento ello, la parte actora se oponía a dicha declaración por resultar manifiestamente improcedente atento que la misma resulta ser hermana del demandado Ricardo Delgado y que conforme establece el art. 376 del CPCC resulta ser un testigo excluido atento a que reviste carácter de consanguínea del oferente de la prueba.

3º) Corrido el traslado, el Dr. Feudal manifestaba que efectivamente la testigo referida es la hermana del demandado pero que el texto del art. 376 del CPCC no excluye a los parientes colaterales y tampoco lo hacía el código anterior, siendo este criterio ya asentado por la jurisprudencia.

4º) Ingresando en el análisis del planteo, cabe destacar que el artículo mencionado establece: "*Testigos excluidos Artículo 376.- No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.*"

Que surge claramente de lo citado precedentemente que en función del rango familiar acreditado (hermana), la Sra. Olga Delgado no es una testigo excluida por no ser una pariente consanguínea en linea recta, es decir, padres, hijos, abuelos, nietos, más allá que en función de su parentesco en oportunidad de dictar sentencia su testimonio podría

ser atendible en forma restringida.

Se ha dicho "La prohibición que establece el art. 427 del Código Procesal, que impide la declaración como testigos consanguíneos o afines en línea directa de las partes, como también la del cónyuge, no comprende a los hermanos que, aunque consanguíneos, lo son en línea colateral" (cf. CNFed. sala III, 19-08-2004 LL del 24-11-2005 pág 7).-

Por tal motivo corresponde rechazar la oposición formulada por la parte actora a la prueba testimonial ofrecida por la demandada.

5º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento el principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**-

I) Rechazar la oposición a la prueba testimonial efectuada por la actora. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte actora. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez